

OFICIO No. 351 - ACCIÓN DE TUTELA 2024-00011-00

Secretaria General 02 Tribunal Administrativo - Quindío - Armenia

<sgtadmin02qnd@notificacionesrj.gov.co>

Lun 29/01/2024 11:54

Para:Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (147 KB)

14_630012333000202400011001AUTOADMITETUT20240125062916.pdf;

Armenia Quindío, enero 29 del 2024 / Oficio No. 351

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Manizales Caldas.

De manera respetuosa me dirijo a usted, informando que mediante auto que admite tutela de fecha 25/01/2024 se ordenó:

"TERCERO: OFÍCIESE a las autoridades accionadas para que rinda informe dentro del término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, sobre los hechos de la presente solicitud de tutela y **SOLICÍTESE** que brinde acceso a la totalidad del expediente electrónico del proceso 6300133300420180042800. Igualmente, para que se informe de forma expresa a cargo de qué autoridad jurisdiccional o administrativa se encuentra el mencionado expediente judicial en la actualidad en atención al vencimiento del plazo de creación del **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**"

*Se adjunta copia del Auto referido. -

Atentamente,

LUISA FERNANDA RECALDE ESCRUCERIA

Escribiente TAQ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

ASUNTO: ADMISIÓN DE TUTELA
INSTANCIA: PRIMERA

Auto I. No. 034

JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ ha presentado ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA QUINDIO, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia por la falta de impulso de las actuaciones pendiente dentro del proceso radicado bajo el número 6300133300420180042800, en especial, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandado de este proceso.

Habiendo correspondido por reparto el trámite de la referencia, encuentra el despacho que la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 8¹ del Decreto 333 de 2021², aunado a que la vulneración de los derechos invocados por la parte actora ocurre en Jurisdicción de esta Corporación, por tanto, se procederá a disponer su admisión.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de tutela impetrada por JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ en contra del JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL

¹ **ARTÍCULO 1o. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.**

Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

8.

(...) **Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo,** y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.” (Negrilla utilizada por la Sala)

² El cual modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, que a su vez modificó el reparto previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.



CIRCUITO DE MANIZALES, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA QUINDÍO, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, por lo previamente motivado.

SEGUNDO: En función de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** en forma inmediata el amparo invocado a las autoridades accionadas. Envíese el correspondiente enlace de SAMAI que contiene el expediente electrónico.

TERCERO: OFÍCIESE a las autoridades accionadas para que rinda informe dentro del término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, sobre los hechos de la presente solicitud de tutela y **SOLICÍTESE** que brinde acceso a la totalidad del expediente electrónico del proceso 6300133300420180042800. Igualmente, para que se informe de forma expresa a cargo de qué autoridad jurisdiccional o administrativa se encuentra el mencionado expediente judicial en la actualidad en atención al vencimiento del plazo de creación del JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

CUARTO: VÍNCULESE al presente proceso como terceros con interés, es decir, al demandado dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, NACION RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL QUINDÍO ADMINISTRACION JUDICIAL y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como ente que ordena las medidas de descongestión, a fin de que se pronuncien sobre la presente acción en término indicado en el numeral anterior. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA deberá informar adicionalmente sobre las decisiones relacionadas con los juzgados de descongestión relacionados con las reclamaciones judiciales de los empleados y funcionarios judiciales para este año 2024, en especial el sobre el que posea competencia para decidir sobre los procesos que por competencia territorial le corresponde a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ARMENIA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito y eficaz, lo que podrá hacerse a la parte accionada a través de los correos electrónicos, dispuestos en su página web para efectos de recibir notificaciones judiciales, y el Ministerio Público a través de su buzón electrónico.

SEXTO: Por secretaría désele cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente³

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el Decreto reglamentario 2364 de 2012 y el artículo 186 del C.P.A.C.A. Para validar la integridad y autenticidad del documento se puede consultar en: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Armenia, 24 de Enero de 2024

Honorables
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO - REPARTO
E. S. D.

Asunto: Acción de tutela de **JORGE ANDRES TORO RAMIREZ** en contra del **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ARMENIA QUINDIO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDIO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS.**

JORGE ANDRES TORO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.882.681, domiciliado en la ciudad de Armenia Q., mediante el presente escrito, me permito incoar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ARMENIA QUINDIO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDIO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, por vulneración al debido proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante apoderado judicial, en el año 2018 se presentó ante los Juzgados Administrativos de Armenia Q, demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, para que en mi calidad de servidor judicial se me reconociera la incidencia prestacional de la bonificación judicial.

SEGUNDO: Que la mencionada demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Armenia Q. con radicado 63001333004-2018-00428-00, no obstante dicho despacho judicial se declaró impedido para conocer de la demanda impetrada.

TERCERO: Que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó unos Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 7 de febrero y hasta 06 de octubre de 2022, con el fin de que conocieran los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, que se encontraban en los circuitos administrativos de Armenia, Manizales, Pereira y Quibdó, creando así el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, despacho al cual fue remitida la demanda en comento.

CUARTO: Que el 26 de agosto de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, emitió sentencia No. 170/2022 en primera instancia, en mi favor.

QUINTO: Que mediante escrito presentado el 07 de septiembre de 2022, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Q, presentó ante el Juzgado Fallador recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

SEXTO: Que el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, devolvió el proceso al Juzgado inicial de conocimiento esto es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Armenia Q., en el estado en que se encontraba el proceso, es decir pendiente de desatar el recurso impetrado, en atención a la terminación de la medida transitoria.

SEPTIMO: Encontrándose el proceso a cargo del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Armenia Q., mi apoderado advirtió que había un error, pues el Juzgado Fallador en la sentencia plasmó un número de radicado diferente quedando el radicado 63-001-33-33-004-2017-00311, cuando el correcto es el radicado 63001333004-2018-00428-00, por lo que le solicitó al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Armenia su aclaración.

OCTAVO: De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Armenia, no resolvió la solicitud impetrada, sino que el 21 de junio de 2023, decidió remitir el proceso para aclaración en atención a que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, creó y prorrogó respectivamente nuevos juzgados transitorios en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el 15 de diciembre de 2023, creándose así entre otros, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales C., despacho al cual fue remitido el proceso para su aclaración.

CUARTO: No obstante, lo que ocurrió fue que el nuevo Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales C., no aclaró el radicado de la sentencia ya emitida por el extinto Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales C., y en su lugar decidió emitir una nueva sentencia el pasado 31 de julio de 2023, en mi favor.

QUINTO: Es así que mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2023, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Q., presentó nuevamente ante el Juzgado 403 recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, advirtiendo que sobre el mismo proceso ya se había interpuesto una apelación.

SEXTO: Que el pasado 30 de noviembre de 2023, mi apoderado solicitó al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales C., dar impulso al proceso, esto es desatar ante el Tribunal el recurso presentado por la demandada, es decir que la solicitud se elevó antes de que dicho despacho dejara de existir, pues como se anotó en el numeral Octavo del presente escrito en virtud de la prórroga efectuada mediante el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, dicho despacho funcionaría hasta el 15 de diciembre de 2023.

SEPTIMO: Que a la fecha de la presentación de esta acción tutelar, han pasado más de cinco (5) meses desde la última sentencia de primera instancia, sin que se haya desatado el recurso de apelación, y tampoco se tiene conocimiento que el extinto Juzgado 403 antes de terminar labores, haya devuelto el proceso al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Armenia, para que allí se desate el recurso.

OCTAVO: Expuesto lo anterior, debo decir que las accionadas me están desconociendo el derecho fundamental al debido proceso, al no conceder ante el Tribunal Administrativo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se advierte que las accionadas deben acatar la Ley 1437 de 2011 Art. 14., que establece un término de 15 días hábiles para resolver las distintas modalidades de peticiones que se interponen en sede administrativa, entre ellas los recursos; la cual ha venido obviando e ignorando sistemáticamente, así como la Constitución Política de Colombia (artículos 6, 23, 29 y 209), al tomarse de manera alegre y arbitraria un tiempo desproporcionado para conceder el recurso.

NOVENO: Por último, solicito se vincule al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y Caldas, respectivamente, para que se pronuncien sobre los hechos aquí narrados, en virtud de lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, y en especial la consagrada en su Artículo 101 Numeral 6. "Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la paralización del concurso tras las injustificadas demoras y dilaciones a la hora de resolver los recursos de apelación, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** me está desconociendo el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y el derecho a **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos:

"1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". **En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas**, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".*

*Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, **el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política**. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.*

*2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que **ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley**. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:*

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)"

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: **1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.**¹.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En Sentencia del 19 de agosto de 2009 (Radicación número: 25000-23-15-000-2009-00747-01 (AC)), el Consejo de Estado aseveró lo siguiente respecto de la violación del derecho de petición y la configuración del silencio administrativo negativo:

"La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., no sólo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener una pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro del término previsto por la ley, la que debe ser pertinente, precisa y unívoca.

*En relación con la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que esa omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición en tanto que **"el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"**.*

Así las cosas, es claro que cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente, quebranta el derecho fundamental de petición, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental."

¹ Sentencia T-575 de 2011

PETICIONES

En mérito de lo expuesto, comedidamente pretendo se ordene lo siguiente:

PRIMERO: Se me tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, desconocido por las accionadas, al no conceder oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Armenia, en contra de la sentencia No. 213-2023, emitida el pasado 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las accionadas, que dentro del ámbito de sus competencias y a quien corresponda, en el término de 48 horas, conceda ante el Tribunal Administrativo respectivo, el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Armenia, en contra de la sentencia No. 213-2023, emitida el pasado 31 de julio de 2023 por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Con el ánimo de soportar lo anteriormente expuesto, me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

1. Copia Cedula Ciudadanía.
2. Primera creación cargos Juzgado Administrativo Transitorio, Acuerdo PCSJA22-11918
3. Primera Sentencia de Primera Instancia Juzgado 402 Administrativo Transitorio Manizales
4. Remisión para aclaración
5. Segunda creación cargos Juzgado Administrativo Transitorio, Acuerdo PCSJA23-12034
6. Prórroga segunda creación cargos transitorios, Acuerdo PCSJA23-12055
7. Segunda Sentencia de Primera Instancia Juzgado 403 Administrativo Transitorio Manizales
8. Recurso de Apelación
9. Solicitud Impulso procesal

JURAMENTO

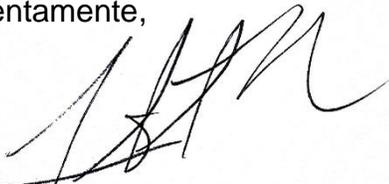
Manifiesto señor Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Las accionadas a sus respectivas cuentas institucionales, o físicamente en su sede habitual.

El suscrito en el Barrio Cooperativo Mz B No. 9 Armenia, Quindío
E-mail: jorgeat86@hotmail.com
Celular: 3137505704.

Atentamente,



JORGE ANDRES TORO RAMIREZ
C.C. 1.094.882.681

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.094.882.681**

TORO RAMIREZ
APELLIDOS

JORGE ANDRES
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-AGO-1986**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

24-AGO-2004 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Luz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA LUZ RENGIFO LOPEZ



P-2600100-58130596-M-1094882681-20041005

0482204278A 02 174691031



ACUERDO PCSJA22-11918
2/02/2022

“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 2 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

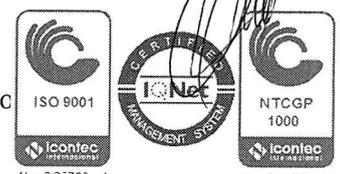
Que en el Decreto 1793 de 2021 “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2022, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”, se asignaron recursos por valor de \$ 36.549.200.000 en el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Consejo Superior de la Judicatura, al evaluar la necesidad de creación de cargos transitorios en todas las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, consideró necesario asignar algunos recursos del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, a la Unidad 2701-08 denominada Tribunales y Juzgados, con el propósito de atender la necesidad de creación de cargos transitorios con el fin de implementar y aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y reducir los inventarios finales en algunos despachos judiciales del país.

La Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante oficio DEAJCER22-13 de enero 31 de 2022 informó que tiene asignado para la vigencia 2022 el valor de \$ 22.539.183.412 en Unidad 2701-08, rubro A- 01-02 y Personal Supernumerario y Planta temporal con el propósito de atender la creación de cargos transitorios en algunos despachos de magistrados de tribunal y juzgados del país.

El Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta carga laboral de los despachos judiciales del país, con sustento en la información reportada por los funcionarios en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial-SIERJU- evidenció la necesidad de apoyar algunos despachos judiciales, con el propósito de reducir sus inventarios finales.

Que el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con la facultad prevista en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, considera viable la creación de algunos cargos transitorios, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en los Tribunales y Juzgados de la Rama Judicial.



ACUERDA:

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1.º *Creación de una sala transitoria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022, una sala transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un magistrado, un abogado asesor grado 23 y un auxiliar judicial grado 1.

La sala transitoria continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo de procesos que le sean asignados por reparto.

PARÁGRAFO 1.º El nominador velará porque las personas designadas como magistrados de esta sala no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO 2.º Las subsecretarías de las subsecciones de los despachos permanentes de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales de la sala transitoria.

PARÁGRAFO 3.º La segunda instancia de los procesos tramitados por los jueces transitorios de Bogotá corresponderá a la sala transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, creada en el presente acuerdo. Una vez culminada el trámite de los procesos asignados a la sala transitoria, el Consejo Superior de la Judicatura remitirá procesos de otros distritos judiciales para que la sala transitoria asuma su conocimiento en la segunda instancia.

PARÁGRAFO 4.º *Metas.* Cada uno de los magistrados de la sala transitoria deberá proferir mensualmente 35 fallos y 120 autos. Para estos efectos se contabilizarán únicamente los siguientes autos:

1. El que decide sobre incidentes.
2. El que prescinde de la audiencia inicial y decreta pruebas en el proceso.
3. El que resuelve recursos de reposición.
4. El de traslado para alegar de conclusión.
5. El que decide proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.

ARTICULO 2.º *Creación de cargos transitorios en tribunales administrativos.* Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022 los siguientes cargos:

1. Un cargo de profesional universitario grado 16 para el Despacho 006 de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual prestará apoyo preferente en el seguimiento de la acción popular del Río Bogotá.
2. Un cargo de técnico de sistemas grado 11 para la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PARÁGRAFO. Para el seguimiento de la gestión del cargo transitorio creado en el numeral 1. de este artículo, el magistrado ponente del proceso, elaborará un plan de trabajo que especifique las actuaciones que se proyectan desarrollar durante la vigencia de la medida. El cumplimiento del plan de trabajo se tendrá como cumplimiento de la meta, del cual hará seguimiento el consejo seccional respectivo.

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 3.º *Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.
2. Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.

Este juzgado atenderá de manera prioritaria los procesos de los circuitos administrativos de Ocaña, Pamplona y Arauca; una vez los culmine, resolverá los demás procesos que le fueron asignados.

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cartagena, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha.



Este juzgado atenderá de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez los culmine, resolverá los demás procesos que le fueron asignados.

4. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

Este juzgado atenderá de manera prioritaria los procesos de los circuitos administrativos de Buenaventura, Cartago y Buga; una vez los culmine, resolverá los demás procesos que le fueron asignados.

5. Un juzgado administrativo transitorio en Manizales, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Armenia, Manizales, Pereira y Quibdó.

Este juzgado atenderá de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Quibdó; una vez los culmine, resolverá los demás procesos que le fueron asignados.

6. Dos (2) juzgados administrativos transitorios en Medellín, cada uno conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Medellín.
7. Un juzgado administrativo transitorio en Montería, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería.
8. Un juzgado administrativo transitorio en Neiva, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Ibagué y Neiva.
9. Un juzgado administrativo transitorio en Tunja, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal.

Este juzgado atenderá de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Sogamoso; una vez los culmine, resolverá los demás procesos que le fueron asignados.

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

11. Un juzgado administrativo transitorio en Villavicencio, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Florencia y Villavicencio.

PARÁGRAFO 1.º Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

PARÁGRAFO 2.º El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.

ARTÍCULO 4.º *Asignación de procesos.* Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos de los circuitos administrativos, de acuerdo con la competencia que se dispuso en este acuerdo, con sustento en el seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo.

ARTÍCULO 5.º *Metas.* Cada uno de los juzgados administrativos transitorios deberá proferir mensualmente 30 fallos y 150 autos, de los cuales se contabilizarán únicamente los siguientes:

1. El que resuelve sobre la admisión de la demanda.
2. El que prescinde de audiencia inicial y decreta pruebas en el proceso.
3. El que resuelve recursos de reposición.
4. El de traslado para alegar de conclusión.
5. El que decide proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El que resuelve excepciones previas.
7. El de control de legalidad del proceso.
8. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.



JURISDICCIÓN ORDINARIA

TRIBUNALES SUPERIORES

ARTÍCULO 6.º *Creación de despachos de magistrado.* Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022, los siguientes despachos de magistrado:

a. Salas Laborales de tribunal superior

1. En la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, un despacho de magistrado conformado por un magistrado y un auxiliar judicial grado 01.
2. En la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, un despacho de magistrado conformado por un magistrado y un auxiliar judicial grado 01.

Los despachos de magistrado de Sala Laboral creados transitoriamente, conocerán los procesos del régimen de seguridad social que se encuentren para sentencia. Estos despachos descongestionarán aquellos que tengan mayor inventario, con corte a 31 de diciembre de 2021, lo cual será determinado por el consejo seccional de la judicatura respectivo.

Los magistrados creados en las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Bogotá y Cali conformarán la sala de decisión transitoria con el magistrado permanente que remitió el proceso a descongestión en el correspondiente distrito judicial; El magistrado transitorio será el ponente de los procesos remitidos a descongestión en cada distrito judicial y presidirá la sala de decisión transitoria.

b. Sala Penal de Tribunal Superior

1. En la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, un despacho de magistrado conformado por magistrado y auxiliar judicial grado 01.

El despacho transitorio conocerá los procesos penales que se encuentren pendientes para proferir fallo de segunda instancia del Distrito Judicial de Villavicencio.

ARTICULO 7.º *Creación de cargos en tribunal superior.* Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022 los siguientes cargos:

a. Sala Civil de Restitución de Tierras

Un cargo de profesional universitario grado 16 para el Despacho 002 de la Sala Civil de Restitución de Tierras de Bogotá, para que brinde un apoyo preferente en el proceso 11001220300020180031900.

b. Sala Laboral

1. Un cargo de sustanciador en cada despacho de magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

c. Sala Penal

1. Un cargo de sustanciador en el Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira.

d. Sala Única

1. Un cargo de sustanciador en cada despacho de magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

JUZGADOS DEL CIRCUITO

ARTICULO 8.º *Creación de juzgados de circuito en la Jurisdicción Ordinaria.* Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022 los siguientes juzgados:

a. Laboral

1. Dos (2) juzgados laborales de circuito en Bogotá, cada uno conformado por Juez y dos (2) sustanciadores. Estos despachos conocerán los procesos ordinarios de nulidad o ineficacia del traslado pensional, de reliquidación de pensiones, de estabilidad laboral reforzada, de pensiones de vejez y sobrevivientes, que se encuentren para sentencia. El número de procesos remitidos debe ser acorde con la meta definida para cada despacho en este acuerdo.

b. Penal

1. Dos (2) juzgados penales del circuito con función de conocimiento en Bogotá, conformados por Juez, secretario y un sustanciador.

Estos despachos resolverán de fondo preclusiones, preacuerdos, allanamientos a cargos y segundas instancias, las cuales serán repartidas por el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para la distribución de procesos a los dos juzgados penales del circuito creados en este literal, tendrá en cuenta el número de procesos que tienen los jueces penales del circuito de Bogotá en el inventario final con corte a 31 de diciembre de 2021, garantizando el equilibrio de cargas de trabajo. El número de procesos remitidos debe ser acorde con la meta definida para cada despacho en este acuerdo.

ARTICULO 9.º *Creación de cargos de circuito en la Jurisdicción Ordinaria.* Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022 los siguientes cargos:



a. Juzgados laborales de circuito

1. Un cargo de sustanciador en el Juzgado 003 Laboral del Circuito de Barranquilla, distrito judicial del mismo nombre.
2. Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 005, 010 y 016 laborales del Circuito de Cali, distrito judicial del mismo nombre.
3. Un cargo de sustanciador en el juzgado 001 Laboral del Circuito de Envigado, Distrito Judicial de Medellín.
4. Un cargo de sustanciador para el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Neiva, distrito judicial del mismo nombre.

b. Juzgados civiles de circuito

1. Un cargo de sustanciador en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Bucaramanga, distrito judicial del mismo nombre.
2. Un cargo de sustanciador en el Juzgado 004 Civil del Circuito de Cali, distrito judicial del mismo nombre.
3. Un cargo de sustanciador en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca.
4. Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 003, 015, 033, 034, 047, 048, 049, 050 y 051 Civil del Circuito de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre.

c. Juzgados civiles de circuito de restitución de tierras

1. Un cargo de técnico en sistemas grado 11 en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Florencia, distrito judicial del mismo nombre.

d. Juzgados de familia y promiscuos de familia

1. Un cargo de sustanciador de circuito en cada uno de los juzgados 004, 012, 013, 014, 015, 017, 018 y 019 de Familia de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre.
2. Un cargo de sustanciador de circuito en el Juzgado 001 de Familia de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.
3. Un cargo de sustanciador de circuito en el Juzgado 001 de Familia de Girardota, Distrito Judicial de Medellín.
4. Un cargo de sustanciador de circuito en el Juzgado 001 Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Distrito Judicial de Villavicencio.

e. Juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia

1. Un cargo de sustanciador de circuito en cada uno de los juzgados 001, 002 y 003 de ejecución de sentencias en asuntos de familia de Bogotá.

f. Juzgados penales del circuito especializado

1. Un cargo de sustanciador de circuito en el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, distrito judicial del mismo nombre, para que brinde un apoyo preferente en el proceso 05000 31 07 002 2015 01001.

2. Un cargo de sustanciador de circuito en el Juzgado 005 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que brinde un apoyo preferente en el proceso 110016099087201680005-00 (N.I. 2018-00079).

Para el seguimiento a los cargos transitorios que brindan apoyo preferencial a procesos específicos, los jueces que conocen del proceso, elaborarán un plan de trabajo que detalle las actuaciones que se proyectan desarrollar durante la vigencia de la medida. El cumplimiento del plan de trabajo se tendrá como cumplimiento de la meta, del cual hará seguimiento el consejo seccional respectivo.

g. Juzgados penales del circuito

1. Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 011 y 012 penales del circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, distrito judicial con el mismo nombre.
2. Un cargo de sustanciador en el Juzgado 006 Penal del Circuito con función de conocimiento de Popayán, distrito judicial del mismo nombre.
3. Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 001 y 002 penales del circuito con función de conocimiento de Riohacha, distrito judicial del mismo nombre.
4. Un cargo de sustanciador en el Juzgado 002 Penal del Circuito con función de conocimiento de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.

h. Juzgados promiscuos de circuito

1. Dos (2) cargos de sustanciador de circuito en cada uno de los Juzgados Promiscuos de Circuito de San Juan del Cesar, Distrito Judicial de Riohacha.

ARTICULO 10.º *Creación de cargos en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Cáqueza.* Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 29 de julio de 2022 un cargo de sustanciador y un cargo de escribiente en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Cáqueza, Distrito Judicial de Cundinamarca.

JUZGADOS MUNICIPALES

ARTICULO 11.º *Creación de cargos en juzgados municipales.* Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022 los siguientes cargos:

a. Juzgados de pequeñas causas laborales

1. Un cargo de sustanciador municipal en el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, distrito judicial del mismo nombre.

b. Juzgados civiles municipales

1. Un cargo de sustanciador en el Juzgado 001 Civil Municipal de Barrancabermeja, Distrito Judicial de Bucaramanga.
2. Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 018, 052, 054 civiles municipales de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre.



3. Un cargo de sustanciador en el Juzgado 006 Civil Municipal de Cúcuta, distrito judicial del mismo nombre.
4. Un cargo de sustanciador en el Juzgado 001 Civil Municipal de Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca.
5. Un cargo de sustanciador municipal en cada uno de los juzgados 001 y 002 civiles municipales de Girón, Distrito Judicial de Bucaramanga.
6. Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 004 y 027 civiles municipales de Medellín, distrito judicial del mismo nombre.
7. Un cargo de sustanciador municipal en cada uno de los juzgados 001 y 002 civiles municipales de Piedecuesta, Distrito Judicial de Bucaramanga.
8. Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 001, 002, 003, 004, 005, 006 y 008 civiles municipales de Villavicencio, distrito judicial del mismo nombre.
9. Un cargo de sustanciador en el Juzgado 001 Civil Municipal de Yopal, distrito judicial del mismo nombre.

c. Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple

1. Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 005, 007, 008, 013, 050, 053 y 068 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre.

d. Juzgados promiscuos municipales

1. Un cargo de sustanciador municipal en cada uno de los juzgados 001, 002 y 003 promiscuos municipal de Arauca, distrito judicial del mismo nombre.
2. Un cargo de sustanciador municipal en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Distrito Judicial de Barranquilla.
3. Un cargo de sustanciador municipal en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Cota, Distrito Judicial de Cundinamarca.
4. Un cargo de sustanciador municipal en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Curumaní, Distrito Judicial de Valledupar.
5. Un cargo de sustanciador municipal en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Galapa, Distrito Judicial de Barranquilla.
6. Un cargo de sustanciador municipal en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Tierralta, Distrito Judicial de Montería.
7. Un cargo de sustanciador municipal en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Distrito Judicial de Florencia.

CENTROS DE SERVICIOS Y OFICINAS DE APOYO

ARTICULO 12.º Creación de cargos en centros de servicios y oficinas de apoyo.

Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022 los siguientes cargos:

a. Oficina de apoyo de los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias

1. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 y un cargo de asistente administrativo grado 05 en la Oficina de Apoyo de los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

b. Oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias

1. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 y tres (3) cargos de asistente administrativo grado 05 en la Oficina de Apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá.
2. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 y un cargo de asistente administrativo grado 05 en la Oficina de Apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Cartagena.
3. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 y un cargo de asistente administrativo grado 05 en la Oficina de Apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Manizales.

c. Oficina de apoyo de los juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia de Bogotá

1. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá.

d. Apoyo a la especialidad laboral

1. Dos (2) cargos de profesional universitario grado 14, en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, como apoyo a los juzgados laborales de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre.
2. Un cargo de profesional universitario grado 12, en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, como apoyo a los juzgados laborales de Cartagena, distrito judicial del mismo nombre.

Los cargos de profesional universitario creados para apoyar a los juzgados laborales del circuito de Bogotá y Cartagena, deberán realizar las proyecciones actuariales, liquidaciones de acreencias laborales y, en general, en la atención de asuntos de competencia de la especialidad.

e. Apoyo a la especialidad civil

1. Un cargo de asistente administrativo grado 05 en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, como apoyo a los juzgados civiles y de pequeñas causas de Soacha, que ejercerá funciones en la sede judicial de ese municipio, el cual tendrá las siguientes funciones:
 - a) Repartir de manera diaria los procesos civiles, laborales y acciones de tutela de competencia circuito y municipal de los nueve juzgados civiles y de pequeñas causas de Soacha.
 - b) Recibir las demandas, actuaciones y despachos comisorios que se deben asignar por reparto a los despachos judiciales.



- c) Brindar una atención oportuna a los usuarios externos para informar el despacho judicial que recibió la demanda por reparto.
- d) Y las demás que establezca el director ejecutivo seccional según las necesidades del servicio que se presente en la sede judicial de Soacha y correspondan a temas relacionados con reparto y atención al usuario.

f. Centros de servicios judiciales de los juzgados penales del Sistema Penal Acusatorio

1. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Arauca.
2. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Buenaventura
3. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Cartago.
4. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Ibagué.
5. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Palmira.
6. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Puerto Tejada.
7. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Santa Marta.
8. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Santander de Quilichao.
9. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Sincelejo.
10. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Soacha.
11. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Tuluá.
12. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Valledupar.
13. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Villavicencio.
14. Un cargo de técnico en sistemas grado 10 en el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Yopal.

ARTÍCULO 13.º *Meta.* Las metas para cada uno de los despachos y cargos creados en el presente acuerdo son las siguientes:

No	Cargos transitorios	Meta
1	Despacho de Magistrado Sala Laboral Tribunal Superior (Bogotá y Cali)	Proferir mensualmente 40 sentencias
2	Despacho de Magistrado Sala Penal de Tribunal Superior (Villavicencio)	Proferir mensualmente 20 sentencias
3	Sustanciador de Tribunal Superior	17 proyectos de sentencias mensuales del despacho titular

No	Cargos transitorios	Meta
4	Juzgados laborales para fallo	Proferir mensualmente 40 sentencias
5	Juzgados penales del circuito	Proferir mensualmente 50 decisiones sobre allanamiento, preclusiones, preacuerdos y segundas instancias.
6	Sustanciador de Juzgado Penal del Circuito	Proyectar 17 sentencias mensuales.
7	Sustanciador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	Proyectar 10 sentencias mensuales.
8	Sustanciador de juzgado civil del circuito	Proyectar 17 sentencias mensuales, 30 autos interlocutorios y 40 autos de sustanciación.
9	Sustanciador de juzgado civil municipal	Proyectar 10 sentencias mensuales, 40 autos interlocutorios de procesos ejecutivos y 40 autos de sustanciación de procesos ejecutivos.
10	Sustanciador juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple	20 sentencias mensuales, 30 autos interlocutorios y 40 autos de sustanciación
11	Sustanciador de juzgado de familia	Proyectar 20 sentencias mensuales y 30 autos interlocutorios.
12	Sustanciador de juzgado promiscuo de familia	Proyectar 20 sentencias mensuales y 30 autos interlocutorios.
13	Sustanciador de juzgados de ejecución de familia	40 autos interlocutorios.
14	Sustanciador de juzgados laborales de circuito	Proyectar 20 sentencias mensuales y 30 autos interlocutorios.
15	Sustanciador de juzgado de pequeñas causas laborales	Proyectar 20 sentencias mensuales, 30 autos interlocutorios y 40 autos de sustanciación
16	Sustanciador de juzgado Promiscuo de circuito	Proyectar 17 sentencias mensuales, 30 autos interlocutorios y 40 autos de sustanciación.
17	Sustanciador de juzgado promiscuo municipal	Proyectar 10 sentencias mensuales, 40 autos interlocutorios de procesos ejecutivos y 40 autos de sustanciación de procesos ejecutivos.
18	Profesional universitarios grado 14	Cumplir con el 100 % de los asuntos que les asignen.
19	Profesionales universitarios grado 12	Cumplir con el 100 % de los asuntos que les asignen.
20	Técnico en sistemas	Cumplir con el 100 % de las tareas que les asignen.
21	Asistentes administrativos	Cumplir con el 100 % del trámite secretarial que les asignen.
22	Escribiente	Cumplir con el 100 % del trámite secretarial que les asignen.
23	Citador	Cumplir con el 100 % del trámite secretarial que les asignen.

ARTÍCULO 14.º *Reporte de metas.* Los despachos judiciales objeto de la presente medida transitoria, deberán reportar en el cuadro anexo, que hace parte integral de este acuerdo, el informe de gestión en formato Excel, donde se reflejará el cumplimiento de las metas asignadas. El anexo no puede modificarse en cuanto a su estructura, y deberá remitirse cada dos (2) meses, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al periodo a reportar, al consejo seccional de la judicatura que corresponda, quien a su vez presentará un informe sobre el cumplimiento de metas dentro de los tres (3) días siguientes al Consejo Superior de la Judicatura, en formato Excel, a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá culminar o redireccionar la medida de descongestión a otro despacho judicial que tenga una necesidad, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. No se dé estricto cumplimiento a las metas fijadas en el presente acuerdo.
2. No se reporte la información dentro de los cinco primeros días del bimestre al Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente.
3. Al momento de verificarse la información reportada, ya sea por el seccional o el Consejo Superior de la Judicatura, ésta no corresponda a la realidad.
4. La persona nombrada en el cargo transitorio creado no cumpla los requisitos del cargo conforme lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA13-10038 de 2013 y PSCJA17-10779 de 2017.
5. El Juzgado no cumpla con la metodología de control y seguimiento del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, encaminada a indicar como se cumplirán las metas asignadas y mejorar la gestión judicial.
6. Incumplimiento del plan de mejoramiento que establezca el Consejo Seccional de la Judicatura competente, en caso de considerarse alguna modificación de la metodología indicada o se adviertan deficiencias en la gestión del cargo transitorio.
7. Cuando se haya cumplido el objetivo de la medida transitoria.

ARTÍCULO 15.º *Seguimiento a la medida de descongestión.* Corresponde a cada Consejo Seccional de la Judicatura informar al Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, la siguiente información:

1. Fecha del nombramiento y posesión del personal en descongestión (informe inicial).
2. Cumplimiento de requisitos del cargo conforme a los acuerdos PSAA13-10038 de 2013 y PSCJA17-10779 de 2017 (informe inicial).
3. Metodología implementada por cada despacho judicial donde se creó un cargo transitorio (informe inicial).
4. Cumplimiento de metas (informe bimensual).

5. Planes de mejoramiento en caso de considerarse pertinente.

ARTÍCULO 16.º *Régimen salarial.* El régimen salarial y prestacional de los cargos creados en el presente acuerdo es el establecido para los servidores judiciales de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 17.º *Apoyo logístico y administrativo.* La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de administración judicial conforme corresponda, dispondrán los espacios, mobiliario y equipos necesarios para la adecuación de los puestos de trabajo.

Las direcciones seccionales de administración judicial y los consejos seccionales de la judicatura correspondientes deberán prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 18.º *Disponibilidad presupuestal.* Las direcciones seccionales de administración judicial expedirán los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal, previo a los nombramientos de los cargos transitorios creados en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 19.º *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).


GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO
Presidente

PCSJ/MMBD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **170/2022**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): Jorge Andrés Toro Ramírez
Accionado: Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva
De Administración Judicial
Radicado: 63-001-33-33-004-2017-00311-00
Instancia: Primera

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

“

- 1. Que se declare la nulidad del oficio nro. DESAJARO18-1600 del 17 de julio de 2018, suscrita por el doctor JULIAN OCHOA ARANGO, Director Ejecutivo Seccional, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento de la bonificación por nivelación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.*
- 2. Que declare la nulidad del acto Ficto configurado el día 30 de septiembre de 2018, frente al recurso de apelación a nombre de mi mandante el día 30 de julio de 2018, en contra del acto administrativo anterior reseñado.*

3. Se ordene el reconocimiento y pago de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**, establecida en el artículo 0383 del 6 de marzo de 2013, con incidencia prestacional desde el 1 de enero de 2013 correspondiendo a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar y pagar las diferencias prestacionales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías y prima de productividad y demás prestaciones) percibidas por mi representado desde el año 2013 y hasta la fecha en que se emita la sentencia, dándole connotación o carácter salarial a la bonificación judicial mensual que fuere reconocida a través del Decreto 383 de 2013, sin implicaciones de la prescripción trienal.
4. Que se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial para que a futuro liquide las prestaciones sociales y económicas devengadas por la hoy convocante (indicadas en el numeral que precede), dándole connotación o carácter salarial a la bonificación judicial mensual que fuere reconocida a través de Decreto 383 de 2013.
5. Que se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 0383 de 2013 en o que corresponde a la expresión “únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.
6. Que se declare que por ser empleado Público que labora al servicio de la rama judicial del Departamento del Quindío, dentro de la Rama Judicial del poder público, tiene derecho a que se le reconozca como factor salarial, la prestación pretendida para todo efecto legal conforme a los principios constitucionales que favorecen al empleado.
7. Que La **BONIFICACIÓN JUDICIAL** sea tomada en cuenta como factor salarial al momento de adquirir el status de pensionado de manera vitalicia.
8. Que el reconocimiento de esta prestación, sea indexada desde el momento de su causación, hasta la fecha en que se realice el respectivo reconocimiento y pago solicitado.

CONDENAS:

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. Que se reconozca la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** otorgada a los servidores públicos de la Rama Judicial como factor salarial para todos los efectos legales, de acuerdo con ¿la ley 797 de 2003? Y las garantías labores que ofrece la constitución a los trabajadores, a mi

*representado el señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**, a partir del año 2013, teniendo en cuenta que fue la fecha por la cual se crea la bonificación judicial, debiendo la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar y pagar las diferencias prestacionales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías y prima de productividad y demás prestaciones) percibidas por mi representado desde el año 2013 y hasta la fecha en que se emita la sentencia, dándole connotación o carácter salarial a la bonificación judicial mensual que fuere reconocida a través del Decreto 383 de 2013, sin implicaciones de la prescripción trienal.*

- 2. Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas liquidadas de moneda legal colombiana, y que se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precios al consumidor, hasta la fecha de ejecución del fallo condenatorio; dando, igualmente, aplicación a la fórmula jurisprudencialmente establecida para ello por el Consejo de Estado, por cada una de las sumas individualmente consideradas por tratarse de sumas periódicas, de tracto sucesivo.*
- 3. Las partes demandadas, darán cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (CPACA)*
- 4. Condenar en costas a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 118 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo regulado por el artículo 365 del Código General del Proceso.*

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**, es servidor público de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Quindío.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma

norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El demandante, elevó petición, el 13 de julio de 2018, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con mediante, Resolución No DESAJARO18-1600 del 17 de julio de 2018, en contra de la misma, fue interpuesto recurso de apelación y ante la falta de respuesta frente al mismo, se configuró el silencio administrativo negativo.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 13, 25, 53, 136, 150 y 209 de la Constitución Política.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 50 de 1990.
- Decreto 1045 de 1987 art 45
- Ley 4ª de 1992. Art. 1.
- Decreto 2460 de 2006.
- Decreto 3899 de 2008.
- Decreto 0383 de 2013 art 2
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1042 y 1045 de 1978.
- Código sustantivo del trabajo artículos 127, 128 y 132

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Después de contestada la demanda, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Armenia, profirió auto del 11 de marzo de 2021, por medio del cual resolvió desfavorablemente, la excepción previa de Litisconsorcio Necesario, incorporó las pruebas aportadas con la demanda, prescindió de la audiencia inicial y audiencia de pruebas, fijó el litigio y finalmente corrió traslado de alegatos a las partes. (cuaderno 2 archivo 05 del expediente electrónico).

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Manifestó, que se opone a todas las declaraciones y condenadas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicitó sea absuelta de las mismas a la entidad que representa, declarando como probadas las excepciones que resulten demostradas.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, así mismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”*, *“FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”*, *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“PRESCRIPCIÓN”* (archivo 2 del expediente electrónico).

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto del 11 de marzo de 2022 (archivo 02 Expediente Electrónico).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Manifestó que el legislador a través de la Ley 4ª de 1992, ordenó al Gobierno nacional nivelar la remuneración percibida por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial atendiendo criterios de equidad. En razón de ello, se expidió el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, mediante el cual se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, indicando que las mismas serían reconocidas a partir del 1º de enero de 2013 en forma mensual, permanente y periódica.

Indicó, que, pese a lo anteriormente expuesto, la expresión contenida en el artículo 1º de los decretos en mención, le dan a la bonificación judicial el carácter de factor salarial únicamente para cotizar al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, por lo que desconocen lo dispuesto en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Colombia que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Argumentó que la bonificación judicial, es una contraprestación laboral a las funciones desarrolladas en la Rama Judicial, la cual es pagada de forma

mensual, lo que, de conformidad con la legislación laboral, es constituyente de salario, para todos los efectos legales. (archivo 15 del expediente electrónico).

PARTE DEMANDADA: Se ratificó en los argumentos de la contestación de la demanda, afirmando que los actos administrativos objeto de demanda se encuentran dentro del ordenamiento legal vigente y atienden los normativos legales y constitucionales, siguiendo las directrices impartidas por parte del Nivel Central para el caso en concreto.

En vista de lo relatado, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda. (archivo 17 del expediente electrónico).

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”*, *“FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”*, *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“PRESCRIPCIÓN”* teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas, tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: “*INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO*”, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto del 20 de enero de 2021 (archivo 02 del expediente electrónico).

Frente al medio exceptivo denominado “*PRESCRIPCIÓN*”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver es el siguiente:

Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es el oficio DESAJARO18-1600 del 17 de julio de 2018, proferido por el Director Ejecutivo Seccional y el acto ficto configurado el 30 de septiembre de 2018, frente al recurso de apelación presentado en contra del primero, el 30 de julio de 2018, por cuanto no ha reconocido a la parte demandante en su calidad de empleado de la Rama Judicial, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial y prestacional. En caso de existir el vicio demandado, ¿si hay lugar a reconocerse desde el año 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole connotación de carácter salarial a la bonificación judicial, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta este factor salarial?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 y 384 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los *convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que

tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

² C-521, 1995.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”:
“(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia" (...).*

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al

trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 y 384 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los **FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 y 384 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 y 384 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).”

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 y 384 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 13 de julio de 2018, a través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia –Quindío, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fl 30-33, archivo C. Principal 1, expediente electrónico)
- A través de Resolución No. DESAJARO18-1600 del 17 de julio de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia – Quindío, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 34-36, archivo C. Principal 1, Expediente electrónico).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 30 de julio de 2018 (fls 37 a 40, archivo C. Principal 1, Expediente electrónico).
- Obra así mismo, certificación expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, en la que se certifica que el señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ** desde el 03 de febrero de 2017 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls. 41-46 C. Principal 1, archivo, Expediente electrónico).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el

Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas *“DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”*, *“FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”*, *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*, y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**, identificado con C.C. **1.094.882.681**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales

y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJARO18-1600 del 17 de julio de 2018 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 30 de julio de 2018.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 y 384 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación que incluirán **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por el señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**, identificado con C.C. **1.094.882.681**, DESDE EL 03 DE FEBRERO DE 2017, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la **RAMA JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso no se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 03 de febrero de 2017 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 13 de julio de 2018, no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, es decir a partir del **03 de febrero de 2017**, fecha de su vinculación laboral.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **03 de febrero de 2017**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, habrá lugar a condena en costas, mas no a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones *“DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”*, *“FALTA DE CAUSA PARA*

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

DEMANDAR”, “*PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*PRESCRIPCIÓN*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 y 384 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución DESAJARO18-1600 del 17 de julio de 2018, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo, derivado del recurso de apelación presentado el 30 de julio de 2018, en contra del acto administrativo proferido por la NACIÓN–RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación donde se incluirán TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**, identificado con C.C. **1.094.882.681**, desde el **03 de febrero de 2017**, fecha de su vinculación laboral.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**, identificado con C.C. **1.094.882.681**, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida, pero no se fijan agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOVENO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 023 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Nueva remisión de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos y Conjuces de Armenia con destino a Juzgado Descongestión

Juzgado 04 Administrativo - Quindio - Armenia

Mié 21/06/2023 10:11 AM

Para: Juzgado 403 Administrativo Sin Sección - Oral - Caldas - Manizales <j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Mesa De Entrada Csj Del Quindio - SIGOBIUS <mecsjquindio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (14 KB)

ProcesosEnviadosJuzgManizalesDescongestiónJunio-23.xlsx;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDÍO

Señores

Juzgado Administrativo de Descongestión de Manizales

Cordial Saludo, conforme a oficio CSJQUO23-448 de 31 de mayo de 2023, por medio del cual se designa "*Nueva remisión de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos y Conjuces de Armenia con destino al Juzgado de Descongestión creado por Acuerdo PCSJA23-12034, prorrogado por Acuerdo PCSJA23-12055.*", me permito hacer una nueva remisión de procesos **sin sentencia** que están a nuestro cargo, la cual suma la cantidad de 2 procesos.

Se resalta que en el excel que se adjunta se relacionan 3 procesos, toda vez que en el último proceso que tuvo sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales el día 26 de agosto de 2022, que el día 6 de septiembre de 2022 fue interpuesto RECURSO DE APELACIÓN frente a la referida sentencia; asimismo el día 12 de septiembre de ese mismo año la parte demandante allegó memorial solicitando ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. actuaciones procesales pendientes de resolver, por eso su remisión, ello en tanto, compete al juzgado de descongestión la aclaración de la misma.

Atentamente,

John Harrison Mora Giraldo
Secretario

	IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO	
	DESPACHO ORIGEN DEL PROCESO	CONJUEZ (JUEZ AD HOC)
1	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE ARMENIA	SABEL REINERIO AREVALO AREVALO
2	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE ARMENIA	GABRIEL ECHEVERRY GONZALEZ
3	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE ARMENIA	GUILLERMO IVÁN HENAO OSORIO

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO (23 DIGITOS)	INSTANCIA/SECCIÓN	ÚLTIMA ACTUACIÓN
63-001-3333-004-2021-00211-00	PRIMERA	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
63-001-3333-004-2018-00428-00	PRIMERA	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
63-001-3333-004-2017-00313-00	PRIMERA	SENTENCIA

ESTADO DEL PROCESO		IDENTIFICACIÓN D
FECHA (dd/mm/aaa a)	ACTUACIÓN PENDIENTE	DEMANDANTE
9/13/2022	TRASLADO DE EXCEPCIONES	LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA
4/7/2021	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ
9/6/2022	CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN	ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

E LAS PARTES	
DEMANDADA	TEMA
NACIÓN-PROCURADURIA	BONIFICACION JUDICIAL
NACION-RAMA JUDICIAL	BONIFICACION JUDICIAL
NACION-RAMA JUDICIAL	BONIFICACION JUDICIAL

LINK EXPEDIENTE One Drive	LINK EXPEDIENTE SAMAI
2021-00211	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333004202100211006300133
2018-00428	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333004201800428006300133
2017-00313	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333004201700313006300133

OBSERVACIONES
con contestación de demanda, pendiente traslado de excepciones
PENDIENTE PROFERIR SENTENCIA
PARA CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN (CON SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA)



ACUERDO PCSJA23-12034
17 de enero de 2023

“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 12 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Decreto 2590 del 23 de diciembre de 2022 *“Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2023, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”*, asignó los montos apropiados a la Rama Judicial, para el funcionamiento de la Planta de Personal Supernumerario y Planta Temporal.

Que el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, establece como objetivo estratégico número 1 *“Ampliar, en todo el territorio nacional, el acceso a una justicia efectiva, pronta, equitativa e incluyente, reduciendo el atraso y la congestión, de acuerdo con las necesidades de la demanda de justicia por jurisdicción y especialidad, y mejorando la articulación con la justicia restaurativa y terapéutica, y otros mecanismos de solución de conflictos y consolidando una infraestructura física óptima para el acceso a la justicia”*.

Que la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante memorando DEAJPRM23-1 de enero 4 de 2023, informó que existen recursos disponibles para la vigencia 2023, por valor de \$ 3.359.114.798 en la Unidad 270108, rubro A-01-02 Personal Supernumerario y Planta Temporal, con el propósito de atender la creación de cargos transitorios en tribunales y juzgados del país.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el documento técnico, considera viable la creación de algunos cargos transitorios, a efectos de garantizar el funcionamiento y la oportuna y eficiente administración de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1°. Creación de una sala transitoria en la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo. Crear, con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, una sala transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un magistrado, un profesional especializado grado 23 y un auxiliar judicial grado 01.

La sala transitoria continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidos por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la sala transitoria que operó en el año 2022, y los demás de este tipo de procesos que le sean asignados por reparto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El nominador velará porque las personas designadas como magistrados de esta sala no tengan impedimento alguno o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La secretaría de los despachos permanentes de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales de la sala transitoria.

PARÁGRAFO TERCERO. La segunda instancia de los procesos tramitados por los jueces transitorios de Bogotá, corresponderá a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada en el presente acuerdo. Una vez culminado el trámite de los procesos asignados a la sala transitoria, el Consejo Superior de la Judicatura remitirá procesos de otros distritos judiciales para que la sala transitoria asuma su conocimiento en la segunda instancia.

ARTÍCULO 2°. Metas. Cada uno de los magistrados de la sala transitoria deberá proferir mensualmente 35 fallos y 120 autos. Para estos efectos se contabilizarán únicamente los siguientes autos:

- 1: El que decide sobre incidentes.
2. El que prescinde de la audiencia inicial y decreta pruebas en el proceso.
3. El que resuelve recursos de reposición.
4. El de traslado para alegar de conclusión.
5. El que decide proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.

ARTÍCULO 3°. Creación de cargos transitorios en tribunal administrativo. Crear, con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, en el Despacho 006 de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, un sustanciador de tribunal y un escribiente de tribunal, los cuales prestarán apoyo exclusivamente al seguimiento de la acción popular del Río Bogotá.

PARÁGRAFO. Para el seguimiento de la gestión del cargo transitorio creado en este artículo, el magistrado ponente del proceso, elaborará un plan de trabajo que especifique las actuaciones que se proyectan desarrollar durante la vigencia de la medida. El seguimiento de este plan está a cargo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y por su avance determinará el cumplimiento de la meta.

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.
2. Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.
3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.
4. Un juzgado administrativo transitorio en Cartagena, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

5. Un juzgado administrativo transitorio en Manizales, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Armenia, Manizales, Pereira y Quibdó.
6. Dos (2) juzgados administrativos transitorios en Medellín, cada uno conformados por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Medellín.
7. Un juzgado administrativo transitorio en Montería, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería.
8. Un juzgado administrativo transitorio en Neiva, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Ibagué y Neiva.
9. Un juzgado administrativo transitorio en Tunja, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal.
10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.
11. Un juzgado administrativo transitorio en Villavicencio, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Florencia y Villavicencio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.

ARTÍCULO 5°. Asignación de procesos. Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos de los circuitos administrativos, de acuerdo con la competencia que se dispuso en este acuerdo, con sustento en el seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo.

ARTÍCULO 6°. Metas. Cada uno de los juzgados administrativos transitorios deberá proferir mensualmente 30 fallos y 150 autos, de los cuales se contabilizarán únicamente los siguientes:

1. El que resuelve sobre la admisión de la demanda.
2. El que prescinde de la audiencia inicial y decreta pruebas en el proceso.
3. El que resuelve recursos de reposición.
4. El de traslado para alegar de conclusión.
5. El que decide proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El que resuelve excepciones previas.
7. El de control de legalidad del proceso.
8. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.

ARTÍCULO 7°. Reporte de metas. Los despachos judiciales objeto de la presente medida transitoria deberán reportar en el cuadro anexo, que hace parte integral de este acuerdo, el informe de gestión en formato Excel donde se reflejará el cumplimiento de las metas asignadas. El anexo no puede modificarse en cuanto a su estructura y deberá remitirse cada dos (2) meses, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al periodo a reportar, al consejo seccional de la judicatura que corresponda, quien a su vez presentará un informe sobre el cumplimiento de metas dentro de los tres (3) días siguientes al Consejo Superior de la Judicatura, en formato Excel, a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá culminar o redireccionar la medida de descongestión a otro despacho judicial que tenga una necesidad, cuando se presente las siguientes circunstancias:

1. No se dé estricto cumplimiento a las metas fijadas en el presente acuerdo.

2. No se reporte la información dentro de los cinco primeros días del bimestre al consejo seccional correspondiente.
3. Al momento de verificarse la información reportada, ya sea por el seccional o el Consejo Superior de la Judicatura, ésta no corresponda a la realidad.
4. La persona nombrada en el cargo transitorio creado no cumpla los requisitos del cargo conforme lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA13-10038 de 2013 y PCSJA17-10779 de 2017.
5. El Juzgado no cumpla con la metodología de control y seguimiento del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, encaminada a indicar como se cumplirán las metas asignadas y mejorar la gestión judicial.
6. Incumplimiento del plan de mejoramiento que establezca el consejo seccional de la judicatura competente, en caso de considerarse alguna modificación de la metodología indicada o se adviertan deficiencias en la gestión del cargo transitorio.
7. Cuando se haya cumplido el objetivo de la medida transitoria.

ARTÍCULO 8°. Seguimiento a la medida transitoria. Corresponde al consejo seccional de la judicatura respectivo informar al Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, la siguiente información:

1. Fecha del nombramiento y posesión del personal en descongestión (informe inicial).
2. Cumplimiento de los requisitos del cargo conforme a los acuerdos PSAA13-10038 de 2013 y PCSJA17-10779 de 2017 (informe inicial).
3. Metodología implementada por cada despacho judicial donde se creó un cargo transitorio (informe inicial).
4. Cumplimiento de metas (informe bimestral).
5. Planes de mejoramiento en caso de considerarse pertinente.

PARÁGRAFO: Los despachos judiciales creados en el presente acuerdo deberán diligenciar en su integridad los formularios diseñados para alimentar el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU, conforme lo regulado en el Acuerdo PCSJA16-10476 de 2016.

ARTÍCULO 9°. Régimen salarial. El régimen salarial y prestacional de los cargos creados en el presente acuerdo es el establecido para los servidores judiciales de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 10°. Apoyo logístico y administrativo. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de administración judicial conforme corresponda, dispondrán los espacios, mobiliario y equipos necesarios para la adecuación de los puestos de trabajo.

Las direcciones seccionales de administración judicial y los consejos seccionales de la judicatura correspondientes deberán prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 11°. Disponibilidad presupuestal. Las direcciones seccionales de administración judicial expedirán los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal, previo a los nombramientos de los cargos transitorios creados en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 12°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)



JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO
Presidente

DEAJ/PCSJ/JAGT/MMBD 



ACUERDO PCSJA23-12055

31 de marzo de 2023

“Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo aprobado en sesión del 23 de marzo de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 2590 de 2022, “*Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2023, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos*”, asignó unos recursos a la Rama Judicial.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la carga laboral reportada en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial, SIERJU, evidenció la necesidad de prorrogar las medidas creadas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, al evaluar las necesidades de las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias en tribunales y juzgados.

Que la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJPRM23-288 del 22 de marzo de 2023, informó que la asignación para tribunales y juzgados tiene un presupuesto de \$32.833.054.203 millones de pesos, en la Unidad 270108, rubro A-01-02 Personal Supernumerario y Planta Temporal, con el propósito de atender la creación de cargos y despachos transitorios.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la prórroga de las medidas creadas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la creación de despachos y cargos transitorios en las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia, a nivel nacional.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1. Objeto y campo de aplicación de la medida. Prorrogar unas medidas transitorias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el 15 de diciembre de 2023, y crear, cargos y despachos transitorios de tribunales y juzgados a nivel nacional, a partir del 17 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023.

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 2. Prórroga de la sala transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Prorrogar la medida creada en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA23-12034.

Artículo 3. Metas. Las metas de los despachos prorrogados en el artículo 2 del presente acuerdo, continúan siendo las consagradas en el Acuerdo PCSJA23-12034.

Artículo 4. Creación de salas transitorias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Crear dos (2) salas transitorias, una en el Tribunal Administrativo de Antioquia y otra, en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cada una integrada por tres (3) despachos, conforme se enuncia a continuación:

No.	Distrito judicial	Nombre despacho	Cargos a crear	Cantidad de cargos
1	Antioquia	Despacho 01 transitorio del Tribunal Administrativo de Antioquia	Magistrado de tribunal	1
			Profesional especializado grado 23	1
			Auxiliar judicial grado 01	1
2	Antioquia	Despacho 02 transitorio del Tribunal Administrativo de Antioquia	Magistrado de tribunal	1
			Profesional especializado grado 23	1
			Auxiliar judicial grado 01	1
3	Antioquia	Despacho 03 transitorio del Tribunal Administrativo de Antioquia	Magistrado de tribunal	1
			Profesional especializado grado 23	1
			Auxiliar judicial grado 01	1
4	Valle del Cauca	Despacho 01 transitorio del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca	Magistrado de tribunal	1
			Profesional especializado grado 23	1
			Auxiliar judicial grado 01	1
5	Valle del Cauca	Despacho 02 transitorio del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca	Magistrado de tribunal	1
			Profesional especializado grado 23	1
			Auxiliar judicial grado 01	1
6	Valle del Cauca	Despacho 03 transitorio del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca	Magistrado de tribunal	1
			Profesional especializado grado 23	1
			Auxiliar judicial grado 01	1
Total cargos				18

Parágrafo primero. Los despachos creados en el presente artículo, conocerán de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que le sean asignados por reparto.

Parágrafo segundo. La competencia para cada una de las salas transitorias será la siguiente:

1. La sala transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia tendrá la competencia para conocer las segundas instancias de los procesos que se encuentran en los distritos de de Arauca (1), Chocó (6), Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (13), Risaralda (175), y Antioquia (645), los cuales se deberán resolver en ese estricto orden, conforme se dispone en el presente numeral.
2. La sala transitoria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca tendrá la competencia para conocer las segundas instancias de los procesos que se encuentran en los distritos de Huila (15), La Guajira (28), Caquetá (31), Cauca (104), Caldas (245) y Valle del Cauca (320), los cuales se deberán resolver en ese estricto orden, conforme se dispone en el presente numeral.

Artículo 5. Metas. Las metas de los despachos creados en el artículo 4 del presente acuerdo, serán las siguientes:

Despacho	Meta
Despacho 01, 02 y 03 transitorio del Tribunal Administrativo de Antioquia.	Proferir mensualmente 35 fallos y 120 autos. Para estos efectos se contabilizarán únicamente los siguientes autos: 1. El que decide sobre incidentes. 2. El que prescinde de la audiencia inicial y decreta pruebas en el proceso. 3. El que resuelve recursos de reposición.
Despacho 01, 02 y 03 transitorio del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.	4. El que dé traslado para alegar de conclusión. 5. El que decide proferir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. 6. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.

Artículo 6. Prórroga de medida en el Despacho 006 de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Prorrogar la medida adoptada en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA23-12034.

Artículo 7. Metas. Las metas de los cargos prorrogados en el artículo 6 del presente acto administrativo, continúan siendo las consagradas en el Acuerdo PCSJA23-12034.

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 8. Prórroga de medida en juzgados transitorios en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prorrogar la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034.

Artículo 9. Metas. Las metas de los despachos objeto de prórroga en el artículo 8 del presente acto administrativo, continúan siendo las consagradas en el Acuerdo PCSJA23-12034.

Artículo 10. Creación de juzgados transitorios en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Crear dos (2) juzgados administrativos, uno para el circuito judicial de Santa Marta y otro, para el circuito judicial de Pereira, conforme se enuncia a continuación:

No.	Circuito judicial	Nombre despacho	Cargos a crear	Cantidad de cargos
1	Santa Marta	Juzgado Administrativo Transitorio de Santa Marta	Juez de circuito	1
			Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
			Profesional universitario juzgados administrativos grado 16	1
2	Pereira	Juzgado Administrativo Transitorio de Pereira	Juez de circuito	1
			Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
			Profesional universitario juzgados administrativos grado 16	1
Total				6

Parágrafo primero. Los despachos creados en el presente artículo, conocerán de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que le sean asignados por reparto.

Parágrafo segundo. La competencia para los juzgados creados en este artículo será la siguiente:

- 1. Juzgado Administrativo Transitorio de Santa Marta:** tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito judicial de Santa Marta, que no hayan sido repartidos al Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Valledupar, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034.
- 2. Juzgado Administrativo Transitorio de Pereira:** tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito judicial de Pereira y Quibdó, que no hayan sido repartidos al Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Manizales, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034.

Artículo 11. Metas. Las metas mensuales de los despachos creados en el artículo 10 del presente acuerdo, serán las siguientes:

Despacho	Meta mensual fijada
Juzgado Administrativo Transitorio de Santa Marta	Proferir 30 fallos y 150 autos. Para estos efectos se contabilizarán únicamente los siguientes autos: 1. El que resuelve sobre la admisión de la demanda. 2. El que prescinde de la audiencia inicial y decreta pruebas en el proceso. 3. El que resuelve recursos de reposición. 4. El que dé traslado para alegar de conclusión. 5. El que decide proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. 6. El que resuelve excepciones previas. 7. El de control de legalidad del proceso. 8. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.
Juzgado Administrativo Transitorio de Pereira	

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN ORDINARIA TRIBUNALES SUPERIORES

Artículo 12. Creación de cargos transitorios en tribunales superiores. Crear los siguientes cargos, conforme se enuncia a continuación:

a. Sala Civil

N°	Distrito judicial	Nombre del despacho	Cargo a crear	Cantidad de cargos
1	Bogotá	Despacho 002 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Bogotá	Profesional universitario grado 16	1
Total cargos				1

b. Sala Penal

N°	Distrito judicial	Nombre del despacho	Cargo a crear	Cantidad de cargos
1	Bogotá	Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
2	Bogotá	Despacho 023 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
3	Bogotá	Despacho 024 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
4	Pereira	Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
Total cargos				4

c. Sala Laboral

N°	Distrito Judicial	Nombre del despacho	Cargo a crear	Cantidad de cargos
1	Bogotá	Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
2	Medellín	Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
3	Medellín	Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
4	Medellín	Despacho 011 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
5	Medellín	Despacho 012 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
6	Medellín	Despacho 018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
Total cargos				6

d. Promiscuos

N°	Distrito Judicial	Nombre del despacho	Cargo a crear	Cantidad de cargos
1	Antioquia	Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
2	Sincelejo	Despacho 003 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
3	Santa Rosa De Viterbo	Despacho 001 de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
4	Santa Rosa De Viterbo	Despacho 002 de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
5	Santa Rosa De Viterbo	Despacho 003 de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
6	Santa Rosa De Viterbo	Despacho 004 de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo	Oficial mayor o sustanciador de tribunal nominado	1
Total cargos				6

Parágrafo primero. El cargo de profesional universitario grado 16, creado en el literal a, para el Despacho 002 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Bogotá, brindará apoyo preferente al proceso 11001220300020180031900.

Parágrafo segundo. El cargo de oficial mayor o sustanciador de tribunal, creado en el literal b numeral 1 para el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, brindará apoyo preferente al proceso 110013104051200900352 (Expediente JEP 9000202- 46.2019.0.00.0001).

Artículo 13. Requisitos y funciones. Los requisitos y funciones de los cargos creados en artículo 12, son los siguientes:

a. Profesional universitario grado 16. Despacho 002 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Bogotá.

DENOMINACIÓN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16
UNIDAD - DEPENDENCIA	SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTÁ
REQUISITOS DE EDUCACIÓN	Título profesional en derecho
EXPERIENCIA	Tener dos (2) años de experiencia profesional.

Funciones:

1. Apoyar la gestión de verificación de cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida en la acción popular con radicado 11001220300020180031900 y la providencia STC4360-2018.
2. Proyectar autos de seguimiento del avance al cumplimiento de las órdenes proferidas en la providencia STC4360-2018 y en la sentencia de la acción popular 11001220300020180031900.
3. Asistir a las mesas de trabajo de ejecución y verificación de la materialización de las órdenes impartidas en las providencias mencionadas.
4. Verificar los cronogramas de cumplimiento de actividades relacionadas con la medida.
5. Las demás funciones que sean asignadas por el superior funcional.

b. Oficial mayor o sustanciador de tribunal. Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DENOMINACIÓN	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL NOMINADO
UNIDAD - DEPENDENCIA	Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
REQUISITOS DE EDUCACIÓN	Título profesional en derecho
EXPERIENCIA	Tener un año de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

1. Proyectar los autos requeridos para el trámite de la apelación presentada contra la sentencia del proceso 110013104051200900352 (Expediente JEP 9000202-46.2019.0.00.0001).
2. Las demás funciones que sean asignadas por el superior funcional.

c. Oficial mayor o sustanciador de tribunal.

DENOMINACIÓN	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL NOMINADO
UNIDAD - DEPENDENCIA	Despachos de las salas penales, laborales, civil-familia, civil familia-laboral y únicas de los tribunales superiores
REQUISITOS DE EDUCACIÓN	Título profesional en derecho
EXPERIENCIA	Tener un año de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

1. Proyectar las providencias judiciales de los procesos que le sean asignados.
2. Proyectar las providencias asignadas en el trámite de acciones de tutela.
3. Las demás funciones que sean asignadas por el superior funcional.

JUZGADOS DE CIRCUITO

Artículo 14. Creación de juzgados transitorios penales de circuito en la jurisdicción ordinaria. Crear cinco (5) juzgados penales del circuito con función de conocimiento, para la atención preferente de los procesos penales en fase de juzgamiento en los que los acusados privados de la libertad por orden judicial se encuentren en estaciones de policía o URIS, conforme se enuncia a continuación:

No.	Circuito judicial	Nombre despacho	Cargos a crear	Cantidad de cargos
1	Bogotá	Juzgado 001 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio	Juez de circuito	1
			Secretario de juzgado de circuito grado nominado	1
			Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
2	Bogotá	Juzgado 002 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio	Juez de circuito	1
			Secretario de juzgado de circuito grado nominado	1
			Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
3	Bogotá	Juzgado 003 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio	Juez circuito nominado	1
			Secretario de juzgado de circuito grado nominado	1
			Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
4	Bogotá	Juzgado 004 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio	Juez circuito nominado	1
			Secretario de juzgado de circuito grado nominado	1
			Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
5	Bogotá	Juzgado 005 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio	Juez circuito nominado	1
			Secretario de juzgado de circuito grado nominado	1
			Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
Total cargos				15

Parágrafo: Los despachos transitorios creados en este artículo, resolverán de fondo de manera preferente preclusiones, preacuerdos, allanamientos a cargos y segundas instancias, las cuales serán repartidas por el Juez Coordinador del Centro de Servicios del

Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, correspondiente a los procesos penales en fase de juzgamiento en los que los acusados privados de la libertad por orden judicial se encuentren en estaciones de policía o URIS.

Artículo 15. Creación de cargos transitorios de circuito en la jurisdicción ordinaria. Crear diez (10) cargos de circuito en la jurisdicción ordinaria, conforme se enuncia a continuación:

N°	Circuito judicial	Nombre del despacho	Cargo a crear	Cantidad de cargos
1	Bogotá	Juzgado 002 Civil del Circuito de Bogotá	Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
2	Bogotá	Juzgado 021 Civil del Circuito de Bogotá	Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
3	Bogotá	Juzgado 045 Civil del Circuito de Bogotá	Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
4	Bogotá	Juzgado 048 Civil del Circuito de Bogotá	Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
5	Bogotá	Juzgado 051 Civil del Circuito de Bogotá	Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
6	Bogotá	Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá	Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
7	Bogotá	Juzgado 002 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá	Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
8	Bogotá	Juzgado 003 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá	Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
9	Bogotá	Juzgado 004 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá	Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
10	Bogotá	Juzgado 005 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá	Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	1
Total				10

Artículo 16. Requisitos y funciones. Los requisitos y funciones de los cargos creados en el artículo 15 del presente acuerdo, son:

Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado

DENOMINACIÓN	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO
UNIDAD - DEPENDENCIA	Juzgado penal circuito, juzgado civil circuito y juzgado civil del circuito de ejecución de sentencias
REQUISITOS DE EDUCACIÓN	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho.
EXPERIENCIA	Tener un año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Funciones:

1. Proyectar las providencias judiciales de los procesos que le sean asignados.
2. Proyectar las providencias asignadas en el trámite de acciones de tutela.
3. Las demás funciones que sean asignadas por el superior funcional.

JUZGADOS MUNICIPALES

Artículo 17. Creación de juzgados penales municipales transitorios en la jurisdicción ordinaria. Crear tres (3) juzgados penales municipales con función de conocimiento, para el trámite exclusivo de delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, conforme se enuncian a continuación:

No.	Municipio	Nombre despacho	Cargos a crear	Cantidad de cargos
1	Bogotá	Juzgado 001 Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá	Juez municipal	1
			Secretario de juzgado de municipal grado nominado	1
			Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
2	Bogotá	Juzgado 002 Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá	Juez municipal	1
			Secretario de juzgado de municipal grado nominado	1
			Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
3	Bogotá	Juzgado 003 Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá	Juez municipal	1
			Secretario de juzgado de municipal grado nominado	1
			Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
Total cargos				9

Parágrafo: Los despachos transitorios creados en este artículo, resolverán de fondo preclusiones, preacuerdos, allanamientos, audiencias de acusación, preparatoria, juicio oral y sentencia, por delito de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, las cuales serán repartidas por el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Artículo 18. Creación de juzgados penales municipales transitorios en la Jurisdicción Ordinaria, para el trámite exclusivo de delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. Crear dos (2) juzgados penales municipales de conocimiento, para el trámite exclusivo de delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, conforme se enuncian a continuación:

No.	Municipio	Nombre despacho a crear	Cargos a crear	Cantidad de cargos
1	Medellín	Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Medellín	Juez municipal	1
			Secretario de juzgado de municipal grado nominado	1
			Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
2	Ibagué	Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Ibagué	Juez municipal	1
			Secretario de juzgado de municipal grado nominado	1
			Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
Total				6

Parágrafo: Los despachos transitorios creados en este artículo, resolverán de fondo preclusiones, preacuerdos, allanamientos, audiencias de acusación, preparatoria, juicio oral y sentencias por cargos por delito de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, las cuales serán repartidas por el respectivo Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio.

Artículo 19. Metas. Las metas de los cargos y despachos creados en la jurisdicción ordinaria del presente acuerdo, serán las siguientes:

No	Cargo/despacho en descongestión	Meta mensual fijada
1	Oficial mayor o sustanciador de tribunal	Proyectar 20 sentencias y/o decisiones de fondo.
2	Juzgados penales del circuito con función de conocimiento.	Proferir 50 sentencias y/o decisiones de fondo.
3	Juzgados penales municipales con función de conocimiento.	Proferir 80 decisiones de fondo (preclusiones, preacuerdos, allanamientos).
		Proferir 30 sentencias.
4	Oficial mayor o sustanciador de tribunal de tribunal superior con dedicación preferente en un proceso específico.	En caso de estar surtiéndose un recurso de apelación que impida continuar con la labor, el servidor en descongestión debe brindar apoyo al despacho en la elaboración de 10 proyectos de sentencias o la proporción mensual que corresponda según la fecha del envío del expediente.
5	Profesional universitario grado 16 de tribunal superior con dedicación preferente en un proceso específico.	En caso de estar surtiéndose un recurso de apelación que impida continuar con la labor, el servidor en descongestión debe brindar apoyo al despacho en la elaboración del 100% de los proyectos de decisiones asignadas por el titular del Despacho.
6	Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado	Proyectar 17 sentencias y 30 autos.
7	Oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado civil circuito de ejecución de sentencias	Proyectar 50 autos interlocutorios y 100 autos de sustanciación.

Artículo 20. Reporte de gestión. Los despachos judiciales objeto de la presente medida de descongestión, deberán reportar la información, en el medio que disponga la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, de las metas asignadas. El formato no podrá modificarse en cuanto a su estructura y deberá remitirse cada dos meses, al consejo seccional de la judicatura que corresponda.

Éste, a su vez, presentará un informe de las medidas, dentro de los tres (3) días siguientes, al Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, y en caso de incumplimiento de las metas, deberá señalar las razones.

Los despachos judiciales transitorios creados o prorrogados mediante el presente acuerdo, deberán reportar su gestión en el SIERJU.

Parágrafo: El Consejo Superior de la Judicatura podrá culminar o redireccionar la medida de descongestión, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) No se dé estricto cumplimiento a las metas fijadas en el presente acuerdo.
- b) No se reporte la información dentro de los (5) cinco primeros días de cada bimestre al consejo seccional de la judicatura correspondiente.
- c) Al momento de verificarse la información reportada, ya sea por el seccional o el Consejo Superior de la Judicatura, ésta no corresponda a la realidad y/o no coincida con lo reportado en el SIERJU.
- d) La persona nombrada en el cargo creado en descongestión no cumpla los requisitos del cargo, conforme lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA13-10038 de 2013, PSCJA17-10779 y PSCJA17-10780 de 2017.
- e) No se cumpla con la metodología de control y seguimiento del consejo seccional de la judicatura correspondiente, encaminada a indicar cómo se cumplirán las metas asignadas y mejorar la gestión judicial.
- f) Incumplimiento del plan de mejoramiento que establezca el consejo seccional de la judicatura competente, en caso de considerarse alguna modificación a la metodología indicada o se adviertan deficiencias en la gestión del cargo de descongestión.
- g) Cuando se haya cumplido el objetivo de la medida de descongestión.

Artículo 21. Asignación de procesos. Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de las sedes de los despachos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos, de conformidad con la competencia que se dispuso en este acto administrativo, con sustento en el seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes, supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo.

Artículo 22. Disponibilidad presupuestal y dotación de Infraestructura física y tecnológica. La dirección seccional de administración judicial respectiva, expedirá los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal y dotará de infraestructura física y tecnológica, previa implementación de las medidas, de forma urgente.

Artículo 23. Nombramientos. Los cargos creados en este acuerdo serán nombrados de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 24. Régimen salarial. El régimen salarial y prestacional de los cargos creados en este acuerdo será el establecido para los servidores judiciales de la Rama Judicial.

Artículo 25. Vigencia. Este acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 31 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN
Presidente

UDAE/PCSJ/MMBD

Firmado Por:

Aurelio Enrique Rodriguez Guzman
Magistrado Presidente
Consejo Superior De La Judicatura
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb22a8994e795f667447962d719c02e92a9a2994e2c9f978cf9eccffcb137e2**

Documento generado en 31/03/2023 06:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Treinta y uno (31) de Julio del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	213 - 2023
RADICADO	63-001-33-33-004- 2018-00428 -00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Jorge Andrés Toro Ramírez
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

A.I.1488

AVOCA CONOCIMIENTO - CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

Consecuentemente, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que no se encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Es pretendido por la parte demandante que se inaplique la frase: “...y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social.*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 y se nulite el oficio DESAJARO18-1600 del 17 de julio de 2018 y el acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta de la apelación presentada el 30 de julio de 2018, por medio de la cual se le negó la solicitud de reconocimiento, inclusión, computación e imputación como factor salarial de la Bonificación Judicial determinada en el artículo 1 del mencionado decreto.

En consecuencia, y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer la incidencia prestacional de la bonificación judicial que le fue cancelada, en las prestaciones sociales devengadas, y a reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren

causado en las prestaciones sociales, y la bonificación por servicios prestados, a partir del 1 de enero de 2013, fecha en que se le otorgó efectos fiscales al Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, descontando los aportes del sistema de seguridad social.

Finalmente, reclama, la indexación monetaria de la mayor diferencia de los valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir, el ajuste dichas sumas de dinero a las normas adjetivas y sustanciales de la Ley 1437 de 2011, y, se condene en costas a la demandada.

1.2 HECHOS

Relata el demandante, que trabaja al servicio de la Rama Judicial, y que, en virtud del Acuerdo 06 de noviembre de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, en el cual creo una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, con retroactividad del 01 de enero de ese año, en la que se determinó, que dicha bonificación únicamente constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, logrando su exclusión para la liquidación de otras prestaciones sociales a las que tiene derecho.

Adiciona que, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, el 13 de julio de 2018, con la finalidad de obtener el reajuste de sus prestaciones sociales, habiendo sido negada su solicitud mediante oficio DESAJARO18-1600 del 17 de julio de 2018 suscrito por el doctor JULIAN OCHO ARANGO, razón por la cual, interpuso recurso de apelación el 30 de julio de 2018, configurándose acto ficto negativo el 30 de septiembre de 2018.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- ✚ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 13, 25, 53, 136 150, Núm 19 inciso 1 y literal e del artículo 209 de la Constitución Política y los precedentes de la Corte Constitucional.
- ✚ **DE ORDEN LEGAL:** Ley 33 de 1985, Ley 50 de 1990, Ley 4 de 1992, artículo 127, 128 y 132 del Código Sustantivo del Trabajo.
- ✚ **DE ORDEN ADMINISTRATIVO:** Decreto 1045 de 1978 art 45, Decreto 2460 de 2006, Decreto 3899 de 2008, Decreto 0383 de 2013 art 2, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 y 1045 de 1978.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

Señala que, el Gobierno Nacional creo una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 reconocida a partir del 1º de enero de 2013, de forma mensualizada, que percibirá el servidor público mientras permanezca en el servicio, que su valor corresponde al establecido en el decreto y se ajusta de acuerdo a la variación del IPC, no aplicándole en consecuencia, el incremento que fija el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas, sin embargo, desde el año 2014 hasta el 2018, los valores establecidos contienen un ajuste equivalente

a una variación proyectada del IPC del 2% respecto del valor del año inmediatamente anterior, y para el año 2019, y, en adelante, el valor mensual de la bonificación será el que se perciba el año inmediatamente anterior reajustado con el IPC certificado con por el DANE.

Trayendo a colación el artículo 13, estipula la igualdad de todos, sin discriminación alguna, pero asegura que, en el caso en concreto, se están vulnerando dichos derechos a la accionante, al no reconocerle sus factores salariales en igualdad de condiciones frente a los demás empleados públicos, puesto que la bonificación judicial pretendida, constituye salario, generando así efectos legales frente a otras prestaciones al corresponder a retribución por sus servicios de manera habitual y periódica.

Cita especialmente la sentencia proferida el 02 de abril de 2009, por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, dentro del expediente radicado con el número 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), en la que se indica, que para los empleados del estado que, desde la perspectiva de “*primas*”, se entiende invariablemente, un agregado a su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial o como simple bonificación, pero con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

Resalta, que la bonificación judicial tuvo su origen en la negociación colectiva que quedó plasmada en el acta del 06 de noviembre de 2012, con la cual se logró la nivelación salarial de los empleados de la Rama Judicial, sin embargo, el Gobierno desconoció lo acordado y con ello violó los tratados internacionales que protegen tales acuerdos, así como los principios de la buena fe y confianza legítima.

Finalmente menciona que, la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social.”, debe inaplicarse, en tanto, viola los principios de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la aplicación a la situación más favorable del trabajador, lo que generó una transgresión a sus derechos fundamentales, siendo necesaria, la inaplicación de la expresión acusada, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Entidad vinculada por pasiva, mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de oponerse a todas las pretensiones, aceptar los hechos relativos a los cargos desempeñados y los extremos laborales ofrecidos en la demanda, manifiesta que en ejercicio de la potestad dada en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, en la que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad. Así, en virtud de la Constitución y la Ley citada, al Gobierno Nacional le corresponde de manera exclusiva fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, por lo que, expidió el Decreto 0383 de 2012 por el cual se creó la bonificación judicial, reconociéndose a partir del 01 de enero de 2013, que establece en su artículo 1 que esta se reconocerá mensualmente y constituirá

únicamente factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y seguridad social en salud.

Indica, además, que los Decretos 383 de 2013, 384 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016, instituyeron que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional en ellos estatuido, por lo que, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 4° de 1992, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Trae a colación, como precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, la Sentencia de 19 de junio de 2008, proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado número 11001- 03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), en la que se ratificó el carácter no salarial de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el Decreto No. 3131 del 08 de septiembre de 2005, para Jueces de la República y otros funcionarios, y, la sentencia C-279 de 1996, proferida por la Corte Constitucional, que declaró exequible el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, el cual, determinaba que la prima especial allí creada no tendría carácter salarial para ningún efecto, en razón de la libertad de configuración del legislador.

En razón a lo anterior, indica que el legislador está facultado por la Constitución para fijar los estipendios laborales y prestacionales de los servidores públicos y la libertad para disponer que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, por lo cual, el ordenamiento que instituyó la bonificación judicial en ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

También, cita la sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481) de la Corte Suprema de Justicia, la cual indica que, aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular prestaciones e indemnizaciones, ello no impide que el legislador disponga que alguna prestación social o indemnización se liquide sin el monto total del salario del trabajador, lo que permite al legislador determinar que algunas primas no tengan carácter salarial, sin que ello implique lesión a los derechos del trabajador.

Apoyándose en la Sentencia C-410 de 1997, de la Corte Constitucional, que indica que los derechos adquiridos son situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la Ley, manifiesta que, a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, solo fue creado por el Gobierno Nacional hasta en los Decretos citados, por lo que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo que, no hay lugar a cancelarle diferencia prestacional alguna a título de bonificación judicial.

Expone que en el presente caso, no le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad de los textos demandados, en tanto, ello implicaría modificar el régimen salarial y prestacional de beneficiarios del Decreto 0383 de 2013, sumado a la inexistencia de vicio de constitucionalidad en la disposición normativa que acusa la parte actora, por resultar ajustado a la Constitución que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, por ser válido dentro de la libertad de configuración, y porque, las condiciones en

que fue creada la bonificación judicial surgieron a partir del acuerdo colectivo que se hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales del actor el valor de la bonificación judicial como factor salarial, la cual solo se debe tomar para calcular los aportes a los sistemas de salud y pensión, lo que corresponde respetar a la Administración Judicial, pues actuar de forma diferente, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la Ley.

Como medios exceptivos propuso: “*DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE*”, “*INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO*”, “*FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR*”, “*PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*PRESCRIPCIÓN*”.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 03 de diciembre de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia admitió demanda la cual fue contestada oportunamente; posteriormente y mediante proveído del 11 de marzo de 2021, dispuso prescindir de la audiencia establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decidió excepciones previas negando la solicitud de litisconsorcio necesario, fijó el litigio, incorporó las pruebas y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, quienes así lo hicieron dentro del término.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recalca el carácter salarial de la bonificación judicial con independencia de la denominación dada por el Gobierno Nacional, por lo que considera procedente la reliquidación de sus acreencias laborales y la nulidad de los actos administrativos demandados.

PARTE DEMANDADA: Reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, e insiste en que, de acuerdo con el precedente constitucional y judicial, así como la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, a la parte demandante no se le han vulnerado derechos adquiridos. Insiste en que sea absuelta de toda responsabilidad.

MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’, para lo cual abordará los siguientes tópicos: **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución del problema propuesto en los siguientes términos:

- ✚ Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es el **oficio DESAJARO18-1600 del 17 de julio de 2018**, proferido por el Director Ejecutivo Seccional y **el acto ficto configurado el 30 de septiembre de 2018**, frente al recurso de

apelación presentado en contra del primero, el **30 de julio de 2018**, por cuanto no ha reconocido a la parte demandante en su calidad de empleado de la Rama Judicial, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 como factor salarial y prestacional. En caso de existir el vicio demandado, ¿Si hay lugar a reconocerse desde el año 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole connotación de carácter salarial a la bonificación judicial, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta ese factor salarial?

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 0383 DE 2013

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió los Decretos 0383 de 2013, que en su artículo 1° creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

***“ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Se sigue de la literalidad del artículo 1° de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3°, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴, se estableció lo siguiente:

“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- *Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(...)”*

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Del mismo modo, dispuso que “Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”, al mismo tenor estableció “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

*“**Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/*

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

*“**Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u ocasionales** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/*

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

*“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, **deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes.** Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a **todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.** Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/*

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. **En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas** por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *“(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral”*, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ en extensa jurisprudencia, así:

¹ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *“(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).”*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la *“bonificación Judicial”*, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial

de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución, el cual reza:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”² (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) **La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*
- (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
- (iii) En virtud, **de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental**. En otras palabras, “puede ocurrir también que se*

² Sentencia SU132/13

esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.

- (iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que **el alcance de esta figura es inter-partes** y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”³ (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”⁴

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)”*; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende que, la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *“...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social”* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de

³ Sentencia T-681/16

⁴ Sentencia T-1015/05

salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera el demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
 - a) El demandante presentó reclamación administrativa el 13 de julio de 2018, que fue respondida por la demandada mediante la Resolución No. DESAJARO18-1600 del 17 de julio de 2018, las cuales fueron aportadas y relacionadas con el escrito de demanda. /fls. 30 a 33 y 34 a 36 archivo 01 - C. del expediente digitalizado/.
 - b) Frente a la misma, el 30 de julio de 2018, la parte actora presenta recurso de apelación. /fl 37 a 40 archivo 01-C. del expediente digitalizado/.
 - c) El recurso de apelación no fue resuelto, por lo cual, se configuró el silencio administrativo negativo.

- Obran así mismo, las siguientes constancias de la relación laboral, suscrita por la Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:
 - Certificación del 18 de julio de 2018 y 26 de junio de 2020 en la que indica que el señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.882.681, se ha desempeñado en diferentes cargos y discriminando los pagos de salarios y prestaciones sociales, que ha devengado. /Fls 41 a 45 archivo C. y archivo 02 - 02 fls 24 a 32 del expediente digitalizado/.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**, se ha desempeñado, al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante devengó desde el 1° de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos percibidos por el señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**, ello por cuanto tal emolumento se ha causado de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que ha devengado.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán desfavorablemente las excepciones denominadas: *DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE*, *“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, *“FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”*, *“PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“PRESCRIPCIÓN”* propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se evidencia que el demandante no se le reconoció la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, y, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y bonificaciones por servicios prestados, devengadas por el demandante, a partir del **03 de febrero de 2017**, fecha de su vinculación a la entidad demandada y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se limita a las fechas mencionadas, de acuerdo a lo probado con las Constancias del 18 de julio de 2018 y 26 de junio de 2020 expedida por la Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, donde se señalan los extremos temporales del servicio prestado por el señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**, en la Rama Judicial.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen⁵: (i) que el termino de

⁵ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en

prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene que, el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1° de enero de 2013, por disposición del artículo 5° del Decreto 0383 de 2013, y se encuentra probado en el expediente que el señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**, fue vinculado a la Entidad accionada el 03 de febrero de 2017 y acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **13 de julio de 2018**, (Fls. 30 a 33 y 34 a 36 archivo 01 - C. del expediente digitalizado), interrumpiendo con ello el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, por lo que, deben reconocerse los valores causados desde la fecha de su vinculación.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso⁶, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ “**Artículo 365.-** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. DESAJAR18-1600 del 17 de julio de 2018** y del **acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo negativo, frente al recurso de apelación interpuesto, el 30 de julio de 2018, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: *DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE*, *“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, *“FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”*, *“PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, propuestas por la entidad accionada.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de el señor **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.882.681, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo los cargos desempeñados, **a partir del 03 de febrero de 2017**, fecha de su vinculación laboral.

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan a el demandante al momento de realizar la reliquidación y pago ordenada.

QUINTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

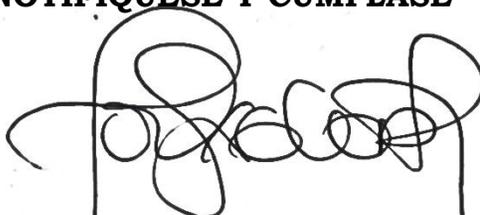
SEXTO: A las sumas que resulten a favor del demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta sentencia, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Jorge Andrés Toro Ramírez', written over a horizontal line.

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **052 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

----- Mensaje reenviado -----

De: **Dirección - Quindío - Armenia** <dsajarmonof@candoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: El mié, 16 de ago. de 2023 a la(s) 4:55 p.m.

Asunto: RV. RECURSO DE APELACION NyRD 004-2018-00428 JORGE ANDRES TORO RAMIREZ

Para: Juzgado 403 Administrativo Sin Sección - Oral - Caldas - Manizales <j403admlmz@candoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: walterlopez@lopezquinteroabogados.com <walterlopez@lopezquinteroabogados.com>

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**
Demandante: **JORGE ANDRES TORO RAMIREZ**
Demandado: **LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicado No.: **63001-33-33-004-2018-00428-00**

Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia

Asistencia Legal y Cobro Coactivo

Tel: (+6) 741 4713



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DESAJARO23-1289

Armenia 16 de agosto de 2023

Doctora

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Jueza

Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales
Manizales, Caldas

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER
LABORAL**

Demandante: **JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ**

Demandado: **LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicado No.: **63001-33-33-004-2018-00428-00.**

GLORIA MILADY ESTRADA VARGAS, vecina de Calarcá (Q), con cédula de ciudadanía N° 41.933.087 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional 205.917 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal procedo a interponer y sustentar **Recurso de Apelación**, frente al superior jerárquico, en contra de la Sentencia de fecha 31 de julio del 2023, proferida por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales.

I. CUESTION PREVIA

Mediante correo electrónico dirigido al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales se informo que el proceso cuenta con sentencia de primera instancia del 26 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, la cual fue apelada por la Nación Rama Judicial el 07/09/2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Actuando en procura de los intereses de la Dirección Seccional de Administración Judicial, respetuosamente me permito discrepar de la decisión del *a-quo* y en consecuencia, solicitar al Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, revocar la sentencia absolviendo de responsabilidad a la entidad por la que abogo.

Los argumentos con que cuenta este apoderado judicial para efectuar dicha petición al Honorable Tribunal, básicamente fueron esbozados en las etapas procesales surtidas en la primera instancia, los cuales me parece importante traer a colación, así:

Para efectuar un análisis de la sentencia motivo de alzada, debemos tener en cuenta el criterio expresado sobre la materia por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los siguientes términos:

Cabe precisar que el decreto 383 de 2013 al crear la Bonificación Judicial, a partir del 1 de enero de 2013, reguló expresamente lo relacionado con la incidencia prestacional de la misma y de manera clara dispuso que la bonificación únicamente constituía factor salarial para los aportes a pensiones y a seguridad social, en efecto dispuso la norma:

“Se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”.

En consecuencia, es claro que la Bonificación Judicial no constituye factor salarial, porque la norma que la crea, expresamente indica para qué efectos tiene carácter salarial y en lo que concierne a la liquidación de las prestaciones sociales es claro que no.

Sobre el particular, es preciso reiterar que cuando el sentido de la ley es claro, no se puede desatender su tenor literal, y en el que caso objeto de esta demanda, no presenta ninguna duda la redacción de la norma que inequívocamente excluye de incidencia prestacional la Bonificación Judicial, evento que deja sin piso jurídico las pretensiones de la demanda, pues se reitera, no puede el intérprete darle a la ley un alcance diferente al que le dio el legislador.

Tratándose del régimen salarial de los empleados públicos, no puede desconocerse que la ley 4 de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de aquellos, así como los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública, y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, entre otras, conforme a lo establecido en el artículo 150 numerales 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En efecto, el artículo 10 de la ley 4 de 1992 establece:

“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.

En consecuencia, ninguna autoridad puede modificar el régimen salarial o prestacional estatuido con base en la ley 4 de 1992 y cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Ahora, con base en el artículo 4 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional cada año, modifica el sistema salarial correspondiente a empleados públicos y demás que se encuentran incurso en la citada ley, para lo cual la entidad demandada ha dado estricto cumplimiento a lo estipulado en los Decretos Salariales que expide el Gobierno Nacional.

Así mismo, la ley 4 de 1992 dispone en su artículo 6:

“Artículo 6º.- Con estricta sujeción a la Ley anual del presupuesto, el Presidente de la República, podrá delegar, en los ministros, directores de departamento administrativo, superintendente y representantes legales de establecimientos

públicos nacionales y de la organización electoral, la facultad de realizar aumentos salariales de los empleados del respectivo organismo o entidad, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites, condiciones y parámetros que al efecto haya fijado el Gobierno previamente.

Parágrafo 1º.- Previa solicitud motivada, en la cual se indiquen los lineamientos de la política salarial que se pretenda adoptar, el Presidente de la República podrá delegar la facultad mencionada en el inciso anterior en otros organismos o entidades del nivel nacional, siempre y cuando los aumentos estén dentro de los límites y parámetros que al efecto fije el Gobierno.

Parágrafo 2º.- El Gobierno Nacional deberá establecer un sistema de control presupuestal y de personal sobre el ejercicio de las facultades que delegue en virtud de este artículo”

Concluyéndose entonces, que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido para los empleos públicos, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992.

De igual forma, el H. Consejo de Estado, mediante Sentencia proferida el 19 de julio de 2002, Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, retorna:

Jurisprudencialmente se ha sostenido que los servidores departamentales y municipales, al igual que las otras entidades territoriales, están sometidos. En cuanto al régimen de sus prestaciones sociales, a disposiciones legales y reglamentarias dictadas por el Congreso y por el Gobierno Nacional.

Las normas legales reglamentarias que establecen prestaciones sociales para los empleados oficiales al servicio de las entidades territoriales, y determinan los hechos que las originan, los elementos que la estructuran, la forma de liquidadas, la cuantía de las mismas, etc., no pueden ser modificadas mediante ordenanzas de las asambleas o acuerdos de los concejos, sino por medio de una ley o decreto expedido por el Presidente de la República, de conformidad con las facultades constitucionales y legales.

Bajo los mismos parámetros sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho:

"Es preciso resaltar que lo afirmado en la sentencia cuestionada encuentra pleno respaldo en el artículo 150, numeral 19, literales e) y 1), de la Constitución Política, conforme a los cuales es el Congreso de la República quien debe fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública; regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales y que 'Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas".

Y por mandato del artículo 4 de la Constitución Política, siempre que el juzgador advierta incompatibilidad entre la constitución y la" ley u otra norma jurídica debe aplicar preferentemente aquélla, que fue lo que sucedió en el caso sub examine."

Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del decreto en mención, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.

De manera que, sobre las pretensiones de los servidores judiciales dirigidas a que se les reconozca como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, y que como consecuencia se les reliquiden desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante todas las primas y prestaciones sociales, no tienen respaldo constitucional y evidencia que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, razón por la que no se puede acceder a lo solicitado, pues si se hiciera, se estaría descatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

La altas Corporaciones Judiciales ya han tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, siendo del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, han plasmado su posición que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

Así, y más específicamente sobre la expresión “sin carácter salarial” se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la acción pública de inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992 al manifestar:

“...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter... Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer qué componentes constituyen o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacérseles otros pagos.

Así, pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional...”

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que por expreso mandato de los Decretos 383 y 384 de 2013, la Bonificación Judicial constituye factor salarial **únicamente** para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto señor juez les ruego hacer el análisis correspondiente y en consecuencia, revocar la sentencia objeto de alzada.

Del señor juez, con todo respeto,



GLORIA MILADY ESTRADA VARGAS

C. C. No. 41.933.087

T. P. No. 205.917 del C. S. de la J.



DEPENDIENTES ARMENIA <dependientearmenialq@gmail.com>

IMPULSO PROCESAL: JORGE ANDRÉS TORO RAMIREZ 63-001-3333-004-2018-00428-00

1 mensaje

DEPENDIENTES ARMENIA <dependientearmenialq@gmail.com>
Para: j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de noviembre de 2023, 2:47 p.m.

Buenas tardes,

Referencia: **Impulso procesal**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **JORGE ANDRÉS TORO RAMIREZ**
Demandado: **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Radicado: **63-001-3333-004-2018-00428-00**

Cordial saludo

De manera respetuosa, remito impulso procesal para que obre dentro del proceso en referencia.

Envía el apoderado de la parte demandante.

Muchas gracias.

 **IMPULSO PROCESAL.JORGE ANDRES TORO RAMIREZ .pdf**
102K